Rawson, 25 de marzo de 2019.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“U. y O. c/ L., A. J. s/ Ejecutivo (Expte. N° 32/2017)” -** (Expte. N° 24665 - 2017)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Tratan las presentes del recurso de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC) interpuesto por el letrado apoderado de las actoras (fs. 123/134), contra la sentencia N°56/17 SIC de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 62/64 vta.), que revocó el fallo de primera instancia, y en consecuencia, admitió la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada.----------

------ Sostiene que la Alzada al dictar la sentencia impugnada, no respetó una norma vigente (art. 7 de la ley 25661) y falló contrario a derecho aplicando una normativa derogada (coeficiente de actualización de la resolución INOS 475/90) para la confección y ejecución judicial de certificados de deudas realizados por las entidades sindicales.----------

------ Afirma, que este criterio se contrapone con el sostenido por la misma Cámara en la SI N° 57/17, dictada en los autos *“U. y O. c/ C., L. C. s/ Ejecutivo”* por la cual rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta, con fundamento en el art. 7 de la ley 25661.----------

------ Por ello solicita que este Superior Tribunal aplique y forme doctrina legal con la jurisprudencia que emana de esta última sentencia, ya que la misma aplica la normativa vigente, respecto de los certificados de deudas que fueron base de la ejecución.----------

----- Hace reserva del caso federal.----------

----- **II.-** A fs. 150 y vta. se declaró bien concedido el recurso de casación, y se puso

el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPCC.----------

------ **III.-** La demandada, en uso de la facultad que le confiere la norma, presentó el memorial a fs. 155/160 vta.----------

------ Niega que la resolución INOS 475/90 esté derogada y que el art. 7 de la ley 25561 resulte aplicable al caso; por ello, afirma, los certificados de deuda presentados para ejecución no pueden ser considerados títulos hábiles, pues al no indicar el coeficiente de actualización utilizado, incumplen el requisito impuesto por el art. 1 inc. *d* de dicha resolución.----------

------ Sostiene que la recurrente no ha cumplido con la carga que impone la causal invocada; ya que el texto que menciona la SI N° 57/17 no se corresponde con el texto del referido art. 7 de la ley 25561, por lo cual la contradicción denunciada en el recurso de casación no es tal y la SI N° 56/17 es plenamente válida y eficaz.------

------ Pide el rechazo del Recurso de Casación interpuesto y se confirme la sentencia impugnada, con costas.----------

------ **IV.-** A fs. 162 y vta. obra el dictamen del Procurador General. En su opinión no se configuran los requisitos de admisibilidad para esta vía recursiva, prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC, dado que las decisiones jurisdiccionales que se acusan de contradictorias fueron emitidas por el mismo tribunal cuando la ley exige que sean tribunales distintos.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La estructura y alcance que se le asignó a la sentencia recurrida, el tipo de proceso, y el trámite conferido justifican la estructura de la presente con voto impersonal.----------

----- **II.-** Hecha esta aclaración, cabe recordar que el art. 291, inc. *a* del CPCC

dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: “a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años”.----------

------ Este Cuerpo, a partir de la SD N° 2/SRE/99, ha sentado como doctrina que es posible el planteamiento de esta causal cuando los fallos provengan de una misma Cámara, pero de distintas Salas.----------

------ Así en la SD N° 17/SRE/06, el Dr. Pasutti rememoraba que en aquella sentencia su colega, el Dr. Royer, había expresado: “Si en aquel entonces refiriéndose a la SD N° 6/83- se abrió la casación, utilizando un criterio amplio en el caso de tratarse de una misma Cámara pero con diferente integración, hoy, cuando en las ciudades de Comodoro Rivadavia y de Trelew, están funcionando Cámaras de Apelaciones integradas por dos Salas, al no haber previsto la legislación la unificación de criterio mediante la implementación de fallos plenarios, se justifica, en mi opinión, ampliamente el apartarnos del criterio que volcáramos en los antecedentes citados (SD N° 5/91, 38/92, 17/98; SI N° 44/91, 212 y 224/94) e interpretar que cuando el inc. *a* del art. 288 del CPCC, dice; “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal”.----------

------ Como se advierte de la reseña de los antecedentes de la causa, efectuada en el apartado anterior, en el caso en estudio los pronunciamientos contradictorios esgrimidos por las casacionistas en su recurso (SI N° 56/17 y SI N° 57/17), fueron dictados por la Cámara de Apelaciones de Madryn, que en la actualidad no está dividida en Salas.----------

------ Tampoco alegaron las recurrentes que se trate de un supuesto de diferente integración del Tribunal; lo cual también se verifica al cotejar los magistrados firmantes de ambas sentencias en el sistema “Eureka”.----------
----- Es claro entonces, que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC.----------

------ **III.-** No obstante ello, del análisis de la sentencia venida en recurso, es posible verificar que, tal como lo denunciaran las casacionistas, la Alzada al dictar el fallo impugnado aplicó una norma derogada, lo cual implica un claro supuesto de arbitrariedad normativa, previsto en el art. 291, inc. *e* del CPCC. Frente a ello, este Superior Tribunal de Justicia no tiene limitaciones -según corresponda legalmente- para calificar de oficio las circunstancias determinantes del recurso (*iura novit curia;* art. 34, inc. 4°, CPCC; STJCh, SD N° 20/SRE/2013, 04/SRE/2017, y sus citas; y De la Rúa. 1968. *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, p. 22).----------

------ En efecto, conforme surge del resolutorio atacado, el argumento central de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para revocar la sentencia de primera instancia y admitir la excepción de inhabilidad de título, fue que en los certificados de deuda y sus planillas anexas se omitió consignar el coeficiente de actualización del importe nominal de la deuda, requerido por el art. 1 inc. *d* de la resolución 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales (fs. 63, último párrafo/63 vta., 2° párrafo).-

------ Ahora bien, dicha norma carece de vigencia en virtud de las expresas prescripciones de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 “de convertibilidad”, que conforme la modificación introducida por el art. 4 de la ley 25561 disponen: ----------

> *"Artículo 7°. El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.”*----------
>
> *"Artículo 10. Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o*

autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y atiende a los casos de gravedad extrema, en donde se verifique un apartamiento palmario de la solución normativa prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.----------

------ Para que una sentencia pueda ser considerada arbitraria es necesario que la misma adolezca de todo fundamento legal y se encuentre fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarla como acto jurisdiccional válido. La sentencia así elaborada, aparece como irrazonable, con una evidente afectación del esquema de derechos y garantías constitucionales.----------

------ Y este es el caso de autos, el fundamento utilizado por los jueces de Cámara al fallar es arbitrario. La sentencia dictada carece de fundamento normativo vigente, el único sostén sobre el que se asienta es en el inc. *d* de la resolución INOS 475/90, que como quedó claramente explicitado fue derogado por los arts. 7 y 10 de la ley 23928. En consecuencia, frente a su absoluta carencia de fundamentación, el pronunciamiento recurrido adolece de arbitrariedad normativa.----------
------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177).----------
------ **IV.-** Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por las actoras U. y O., por la causal prevista en el inc. *e* del art. 291

CPCC; casar la sentencia N° 56/17 SIC de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para revocarla y confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia, que rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada; manda llevar adelante la ejecución; e impone las costas a la demandada perdidosa.----------

------ Asimismo, corresponde modificar la imposición en costas de segunda instancia (art. 282 del CPCC), para imponerlas a la parte demandada vencida (art. 563 del CPCC). Adecuar los honorarios regulados en segunda instancia, para establecer los correspondientes al Dr. E. M. C., en un 35 % de los regulados a su favor, por lo actuado en primera instancia y los del Dr. G. A. C. en un 25 % de los regulados a su favor, por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4, y art. 282 del CPCC).----------

------ Las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal se impondrán a la parte demandada vencida por no encontrar razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 563); y se regularán los honorarios correspondientes al Dr. E. M. C., apoderado de las actoras, en un 35 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia; y los del Dr. G. A. C. en un 25 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia (art. 13 del XIII, N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por las actoras, U. y O. a fs. 123 /134.----------

------ **2°) CASAR** la sentencia N°56/17 SIC de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para revocarla y **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de primera instancia que rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada; manda llevar adelante la ejecución; e impone las costas a la demandada vencida.----------

------ **3°) MODIFICAR** las costas de segunda instancia, para imponerlas a la parte demandada vencida (arts. 282 y 563 del CPCC).----------

------ **4°) ADECUAR** los honorarios regulados en segunda instancia, para establecer los correspondientes al Dr. E. M. C., en un 35 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia y los del Dr. G. A. C. en un 25 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4, y art. 282 del CPCC).----------

------ **5°) IMPONER** las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal a la parte demandada vencida (art. 563 del CPCC).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. E. M. C., apoderado de las actoras, en un 35 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia; y los del Dr. G. A. C. en un 25 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia (art. 13 del XIII, N° 4). Todos los estipendios con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4).----------
------ **7º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzzi, Mario Vivas y M. Angel Donnet.

Recibida en secretaria el 26/03/19
Registrada bajo el N° 19/SRE/2019. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria